

RESOLUCIÓN No. 00843

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control y con el fin de atender la queja anónima presentada mediante el radicado **2018ER02787 de 05 de enero del 2018**, con relación a la existencia de un punto de captación ilegal del recurso hídrico subterráneo ubicado Carrera 77 M # 65-30 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad denominada **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, identificada con el Nit. 830011743 – 2, efectuó visita técnica de control el día 12 de marzo del 2018, a las instalaciones de la mencionada sociedad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el fin de atender la mencionada queja, los Profesionales del Área Técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizaron visita de control; al predio ubicado en la Carrera 77 M # 65-30 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, el día 12 de marzo del 2018, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No.03277 del 23 de marzo de 2018** - (2017IE2018IE61007), el cual estableció lo siguiente:

“(…)

b. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 12/03/2018 al pozo ubicado en la dirección KR 77M 65 30 SUR de la localidad de BOSA, cuyo propietario del predio es el usuario EL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00843

ARROZAL Y CIA S.C.A, la captación se encuentra en el área suroriental del predio, exactamente dentro de la bodega de insumos.

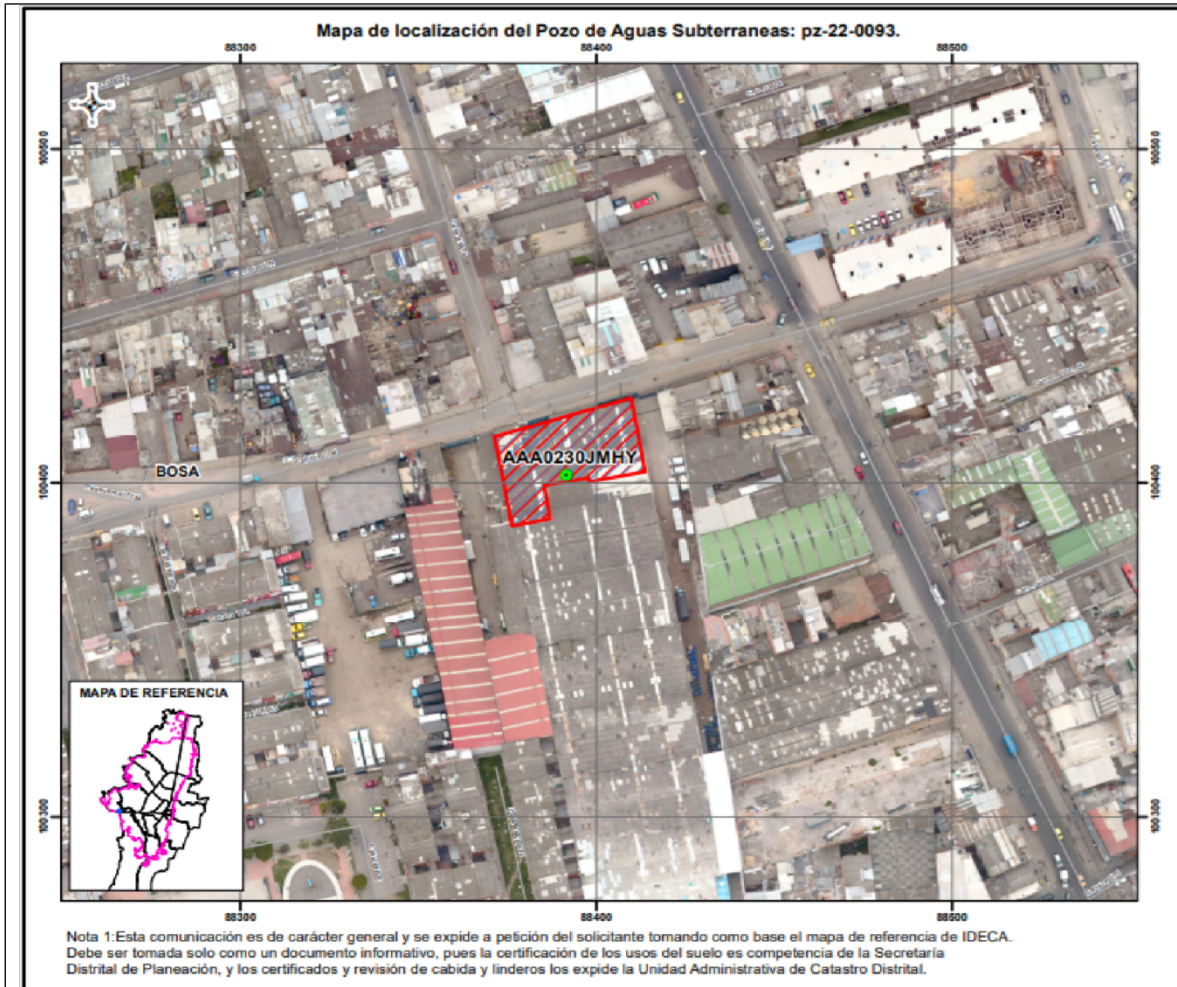


Figura 5. Mapa de Ubicación del pozo pz-22-0093 en el predio

*Durante la visita de control el usuario reconoció contar con una captación de agua subterránea, la cual se encontró oculta bajo un "Stand de insumos". La boca del pozo se observó descubierta y protegida por una placa en acero, la cual evita que cualquier sustancia y/o residuo ingrese al interior del punto de captación de agua subterránea. Se observó que la tubería de producción es de 2" en material de PVC y es dirigida a dos puntos, el primero, es hacia la torre de aireación de la planta de tratamiento compacta y la segunda, hacia una manguera de 1/2" la cual es utilizada para lavado de canastillas; su sistema de extracción es por medio de una bomba electrosumergible, la cual en el momento de la visita no se encontró encendida, lo que significa que el pozo no estaba siendo explotado. Según **Katherine Romero**, persona que atendió la visita, el pozo es explotado cada*

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 00843

semana entre 2 a 3 horas, extrayendo un caudal promedio de 0.5 L/s, debido a que es la capacidad límite de la planta de tratamiento. El usuario presenta los recibos de pago de la EAB y de la empresa AQUA CIELO, empresas por medio de las cuales se abastece El Arrozal con agua potable. No cuenta con tubería de toma de niveles instalada, no tiene instalada la placa de georreferenciación del pozo ni tampoco el sistema de medición de consumo de agua.

(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS	NO
<p>A través de la visita técnica realizada el día 12/03/2018 al predio ubicado en la dirección KR 77M 65 30 SUR de la localidad de Bosa, cuyo propietario es EL ARROZAL Y CIA S.C.A, se evidenció la presencia de un pozo de captación de aguas subterráneas sin contar con la debida concesión por parte de esta autoridad ambiental. Con la información obtenida en la visita se procedió a ingresar la captación dentro del inventario de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con código pz-22-0093 y se realizó la ubicación cartográfica del mismo.</p> <p>A continuación, se resumen los hallazgos de la visita:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El punto de captación es encontrado por profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de una de las bodegas de la empresa, exactamente en la bodega de INSUMOS. • El usuario reconoce la existencia de la captación y que cada semana por un tiempo entre 2 a 3 horas lo explota a caudal de 0.5 L/s. • No es posible verificar el estado mecánico e hidráulico de la captación. • El usuario muestra interés de legalizar el punto de captación de agua subterránea. • Mediante oficio se solicitará al usuario remitir la información de lo evidenciado el día 12/03/2018. <p>En cumplimiento del decreto 1076 de 2015 capítulo 2 sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 se solicitará al grupo jurídico ordenar el sellamiento temporal del pozo pz-22-0093 y la no utilización del recurso hídrico subterráneo hasta cuando el usuario obtenga una concesión de aguas subterráneas para la explotación en dicho pozo. Se solicitará al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental realizar las acciones correspondientes frente a los incumplimientos, dado que el usuario realizó una perforación de un pozo subterráneo sin contar con el debido permiso de prospección y exploración otorgado por la autoridad ambiental.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

RESOLUCIÓN No. 00843

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo codificado como pz-22-0093, ubicado en la carrera 77M No.65 30 sur de la localidad de Bosa, de esta ciudad, predio dentro del cual se encuentra localizado el pozo en estudio, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Una vez efectuada la anterior aclaración, esta dependencia procederá a determinar la procedencia del sellamiento temporal del pozo identificado con pz-22-0093; señalando que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

“(…)

Artículo 155°. - Corresponde al Gobierno

A) *autorizar y controlar el aprovechamiento y la ocupación de los cauces;*

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN No. 00843

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que los artículos 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, manifiestan:

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 00843

cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)”

Que, en atención a lo informado a través del concepto técnico, el mencionado pozo profundo se encuentra dentro del predio ubicado en la Carrera 77M 65 30 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, identificada con el Nit. 830011743 – 2, representada legalmente por el señor **ROBERTO ROMERO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.875.514; fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa y aunque se evidencia que el cuerpo de agua no se encuentra en uso, por parte del usuario, es responsabilidad actual de la misma efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio, decisión que adopta esta Dirección fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como los describe el artículo 8 de la carta política, la cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

RESOLUCIÓN No. 00843

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que, en este sentido, luego de haber hecho un análisis detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad, habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, identificada con el Nit. 830011743 – 2, representada legalmente por el señor **ROBERTO ROMERO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.875.514 o quien haga sus veces, debe efectuar el sellamiento temporal del pozo identificado con código pz-22-0093, cuyas coordenadas obtenidas mediante la herramienta **VISOR GEOGRÁFICO AMBIENTAL** de la **SDA** son X= 88391.44; Y= 100402.48, ubicado en la Carrera 77 M No.65-30 de la localidad de Bosa de esta ciudad, toda vez que dentro de dicho predio fue donde se ejecutó la perforación y la explotación del bien jurídico.

Que, por último, se informa a la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, por intermedio de su representante legal, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)

RESOLUCIÓN No. 00843

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

*Artículo 2.2.9.7.2.2.- **Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) Artículo 31º.- **Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)”

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00843

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico parcialmente la Resolución 1466 del 25 de mayo del 2018. el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de control Ambiental de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

“17. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento temporal del pozo profundo identificado con código pz-22-0093, con coordenadas obtenidas mediante la herramienta **VISOR GEOGRÁFICO AMBIENTAL** de la **SDA** son X= 88391.44; Y= 100402.48, ubicado en la Carrera 77 M No.65-30 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No.03277 del 23 de marzo de 2018** – (2018IE61007), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta cuando el usuario obtenga la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código pz-22-0093.

ARTICULO SEGUNDO. - Se advierte a la sociedad **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, identificada con el Nit. 830011743 – 2, a través de su representante legal Señor **ROBERTO ROMERO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.875.514, o quien haga sus veces que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolutiva, estableciendo que cualquier infracción

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 00843

a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

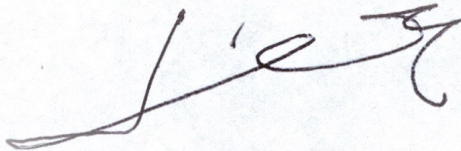
ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, identificada con el Nit. 830011743 – 2, a través de su representante legal Señor **ROBERTO ROMERO LIEVANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.875.514 o quien haga sus veces, en la Carrera 69 P No.71-13 barrio las Ferias y en la Carrera 77 M No.65-30 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de mayo del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

(Anexos):

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	C.C:	52072260	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20181331 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
---------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00843

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

03/05/2019

Expediente: SDA-08-2018-612

Persona Jurídica: EL ARROZAL Y CIA S.C.A

Concepto: Técnico No. Concepto Técnico No.03277 del 23 de marzo de 2018

Actuación: Sellamiento Temporal

Código Pozo: pz-22-0093

Localidad: Bosa

Cuenca: Tunjuelo

Elaboró: Olga Lucia Moreno Pantoja

Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza